



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 019
MOTIVO: NEGAR EMBARGO DE REMANENTES**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Luz Mary Toro Alzate

Demandado: José Heriberto Acosta Papamija

Radicación: 2019-00101-00

El Dovio-Valle, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Halla este estrado judicial que fue recibido correo electrónico el día 22 de febrero del año en curso, a la 1:49 p.m., donde el apoderado judicial de la parte demandante adjunta memorial solicitando “*EL EMBARGO DE LOS REMANENTES del bien raíz de propiedad del señor JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA*”, sin embargo, advierte este funcionario que en la misma calenda, siendo las 10:11 a.m. se había allegado dentro del proceso 2020-00055 petición de terminación procesal, en que las partes renunciaron a los términos que les fueron favorables, motivo por el que se ordenó mediante auto interlocutorio No. 068 del 23 de febrero de 2023 la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual quedó ejecutoriado al momento de su suscripción, razón por la que no se hace plausible el EMBARGO de REMANENTES dadas las condiciones expresadas.

Por lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada de EMBARGO de REMANENTE por ser jurídicamente inviable, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ENTERAR a la parte interesada del presente auto incorporando la copia de la solicitud de terminación y auto interlocutorio No. 068 del 23 de febrero de 2023, dentro del proceso 2020-00055.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f5e867cf5dd637f8210b71812248a55928f54ab17817ba687955c0eachfca7**
Documento generado en 01/03/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 esquina
J01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 080
MOTIVO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Tilio Hernán Girón Prado
Radicación: 2021-00056-00

El Dovio-Valle, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 21 de febrero de 2023 solicitando la suspensión del proceso hasta el cinco (5) de febrero de 2026; del precitado memorial y una vez estudiados los documentos que componen dicha solicitud, esta judicatura considera se torna procedente la suspensión del mismo a partir de la fecha del recibo de la solicitud; así las cosas, en virtud del cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1123 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso a partir del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiséis (2023) y hasta el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintiséis (2026), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92cb6137a12f2d77fa03737b84e52ce73ceff70e03355b56513846f8f2877f9b

Documento generado en 01/03/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Juzgatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTENCIACIÓN CIVIL N° 020 MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Daniela Alexandra Hincapié Ceballos

Radicación: 2021-00083-00

El Dovio-Valle, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte de la empresa “Crecer Empresarial ND S.A.S.” al oficio 069 del 06 de febrero de este año, presentado dentro del presente proceso a través de correo electrónico y que si bien guarda similitud el contenido de la respuesta con el ya puesto en conocimiento con antelación, en aras del debido proceso y el interés legítimo de la parte, se hace menester poner en conocimiento dicho documento, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta ofrecida por “Crecer Empresarial ND S.A.S.” al oficio de embargo radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459fa1a8ad93568b23c3ecdd9be908e729f27fffc96f47548b7077c9ebe0a89b

Documento generado en 01/03/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Febrero 18 del 2022

**Señor(a)
JUEZ (A) PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO (VALLE)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 80037800-8
DEMANDADO: DANIELA ALEXANDRA HINCAPIÉ CEBALLOS
C.C. 1.113.663.225
REFERENCIA: 2021-00083-00

REF. Contestación Oficio No. 069 del 06 de Febrero del 2023.

Con mención a la referencia, me permito, con el debido respeto al Honorable Juez, dar contestación a la solicitud recibida a la empresa **CRECER EMPRESARIAL ND S.A.S. NIT 901.047.612-9**, y otorgar claridad, colocando a su disposición las siguientes actuaciones:

PRIMERO: Que **CRECER EMPRESARIAL ND S.A.S.**, es una empresa que presta los servicios de afiliación y asistencia de pagos correspondiente a la Seguridad Social de los afiliados que se vinculan con nosotros, por lo tanto dichos afiliados no prestan labor o servicio alguno a la empresa por la cual se deba pagar salario o remuneración, por lo tanto el vínculo que existe entre el afiliado y la empresa es de carácter meramente comercial, es decir que la Señora **DANIELA ALEXANDRA HINCAPIÉ CEBALLOS CC 1.113.663.225**, es un afiliado que realiza directamente sus aportes a seguridad social a través de nuestra empresa, y no existe vínculo laboral entre él y la compañía.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo manifestado anteriormente y debido a que no existe relación o vínculo laboral, no nos es posible de realizar la retención de salario y prestaciones sociales solicitada por este despacho.

Del señor Juez.

Atentamente,



MIGUEL ALFREDO SANCHEZ RENGIFO
Representante Legal



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 081 MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD

Ref. Trámite: Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: José Joaquín Reyes Morales

Demandados: Leopoldo López Franco y Luis López Franco

Rad. Int: 2021-00094-00

El Dovio Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra dentro del expediente memorial aportado por parte del profesional del derecho, mediante el cual pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandante señor **JOSE JOAQUIN REYES MORALES**, quien a su vez solicita tener como nueva parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a la señora **MARIA EUGENIA PEREA SALAZAR**, cónyuge del extinto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la naturaleza de la solicitud elevada, es del caso traer a colación lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), precepto normativo que a la letra reza:

“...Artículo 68. Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente....”.

El término “litigante”, en este caso, hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que acceden al actor. A su vez, el artículo 70 del C.G.P. establece lo siguiente:

“...Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervenientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención....”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **JOSE JOAQUIN REYES MORALES** mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el parentesco de este con **MARIA EUGENIA PEREA SALAZAR** a través del respectivo Registro Civil de Matrimonio, documentos aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocer a la antes mencionada como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso;



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



R E S U E L V E:

1. ADMITIR a **MARIA EUGENIA PEREA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.891.527, como sucesor procesal del señor **JOSE JOAQUIN REYES MORALES**, quien se identificaba en vida con el número de cédula 2.622.835, en su calidad de demandante dentro del particular, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Ratificar la personería para actuar en el presente proceso al abogado **JHON JAIRO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.607.383 y portador de la Tarjeta Profesional N° 280.356 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato por él recibido. Profesional del derecho quien recibirá notificaciones en la Carrera 5 N° 11-21, Barrio Buenos Aires, La Virginia (R). Teléfono: 314 625 9206, email: jhonzapata.asesorjuridico@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a9d142ea46b6d94e2ef8b079926adc9c7e3c4ad67327c9d0c3da9a84a94b05**

Documento generado en 01/03/2023 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 079 MOTIVO: DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Óscar Marino García Alzate
Demandado: Jesús María Charry Vargas
Radicación: 2022-00007-00

El Dovio Valle, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a estudio del plexo sumarial se halló que, el día 24 de agosto de 2022, se arrimó nota devolutiva por parte de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, donde se observa:

SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, COMUNICADA POR OFICIO 055 DE 28-01-2020 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL DOVIO V., DE: JOSE GUILLERMO CARO RIOS CONTRA JESUS MARIA CHARRY VARGAS RADICACION 2019-00110-00 (ARTICULOS 16, 22 LEY 1579 DE 2012) EL DOCUMENTO RECHAZADO FUE RADICADO EL 08-08-2022

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Dicho documento se puso en conocimiento de la parte a través de auto de sustanciación civil No. 134 del 01 de septiembre de 2022, pasando en silencio, es decir que la medida en ningún momento fue inscrita, contraviniendo lo detentado en el num. 6 del art. 375 del C.G.P., situación que en el transcurrir procesal no fue advertida por las partes o este juzgador, acompañando hasta la calenda dicho yerro y viciando lo hasta aquí actuado; conforme a lo dicho, en ejercicio y aplicación del control de legalidad, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, se hace imperioso razonar lo siguiente:

En este estadio procesal y dado lo acaecido es innegable decir que existe un apego constitucional al que se debe el operador judicial en su proceder, puesto que toda actuación procesal surtida debe tener como finalidad el hacer efectivas las garantías procesales de las partes, ellas con fidelidad a la principalística jurídica, aquella de la cual emana el comienzo y fin de la consecución normativa, asiento y armonización esta con la carta de derechos fundamentales.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública; para el caso concreto y concatenado a ello surge el derecho de defensa, como parte integral del proceso, debiendo adelantarse siguiendo los principios de la celeridad y la eficiencia, que en el caso concreto se trastoca por no solo finalizarse una, sino varias etapas procesales, prevaleciendo la anomalía inicialmente señalada.

Conduce lo anterior a la declaratoria de Nulidad de todas las actuaciones adelantadas a partir del emplazamiento registrado y publicado por el juzgado, inclusive; lo que implica que quedarán sin efecto las decisiones que en él se tomó.

Así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación corregirlo y por lo tanto, en aras de la legalidad y el Devido Proceso, el juzgado,

RESUELVE



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: TENER POR REALIZADO el CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo todo lo actuado a partir del registro y publicación de emplazados, inclusive.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que adelante la inscripción de la demanda y dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f23e64df7737381a5167e950870d7f73c4a68656913db16432fd910d9e4c142**
Documento generado en 01/03/2023 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 esquina
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 021
MOTIVO: ABSOLVER SOLICITUD**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Agroexport de Colombia S.A.S
Demandado: Edilson Arredondo Gonzalez S.A.S y Edilson Antonio Arredondo González
Radicación: 2022-00084-00

El Dovio-Valle, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que, el día 13 de febrero se allega memorial electrónico por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que solicita embargo de remanentes; sin embargo, hace la petición de manera genérica, sin hacer mención específica o dar mediana claridad sobre que proceso recae la petición, motivo que torna inviable dar estudio a lo que depreca la parte en su escrito, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de decretar el embargo de remanentes requerido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff0cbcc75d0f378d555fd7d7b38d333100019292f046442e384772a547ca7dea
Documento generado en 01/03/2023 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>